

c) Averiguaciones en la Morgue del I. de Medicina Legal;
d) Averiguaciones con la Policía Nacional sin resultado positivo.

7. Han transcurrido más de 13 años contados desde el momento de su ausencia y aún no se tiene conocimiento de su paradero.

8. Hasta el momento ha sido imposible dar con su paradero y él tampoco se ha reportado, ni ha dado muestra alguna de supervivencia.

9. Se hace necesario el trámite de la presente demanda para abrir la sucesión del desaparecido y legalizar la transferencia de un bien adjudicado en común y proindiviso en la sucesión de su padre Rodolfo Méndez Alayón.

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 97 numeral 2 del C. Civil, concordante con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente edicto en un lugar público y visible de la cartelera de la Secretaría del Juzgado por el término de ley (veinte días), y sus publicaciones se harán en un periódico de amplia circulación nacional, en el *Diario Oficial* y en una radiodifusora nacional.

El presente edicto se fija en la Secretaría del Juzgado, a las ocho (8:00) de la mañana de hoy veinticuatro (24) de septiembre de dos mil nueve (2009), hasta cuando se efectúen y acrediten las publicaciones.

La Secretaria,

Blanca Elida Vargas Silva.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20903215. Valor \$29.500. 11-IX-2009.

La Secretaría del Juzgado de Familia de Girardota,

HACE SABER:

A los interesados en el proceso de Interdicción por Demencia de la señora Gladis del Espíritu Santo Martínez, que se profirió sentencia, la que en su parte resolutive dice:

“Juzgado de Familia, Girardota, primero de abril de dos mil nueve. ...En razón y mérito de lo dicho, El Juzgado de Familia de Girardota, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. Decretando la interdicción de carácter definitivo y por causa de demencia de la señora Gladis del Espíritu Santo Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 39357613, nacida en el municipio de Girardota, departamento de Antioquia, el 9 de octubre de 1958, hija de Serafín Martínez y María Licinia Monsalve Alzate, interdicción que la priva de la administración y disposición de sus bienes.

...

4. Designando a la señora Norma Lucía Martínez Monsalve, identificada con cédula 39355424, su hermana, como curadora general legítima de la interdicta, a quien se le confía la representación judicial y extrajudicial, la administración de los bienes...

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Radicado: 2008-00368

La Juez (Fda.)

Julia Dalila Restrepo León.

Girardota, 17 de septiembre de 2009.

El Secretario,

Orlando Agudelo Hernández.

Fijado a las 8:00 a. m.

Girardota, 17 de septiembre de 2009.

El Secretario,

Orlando Agudelo Hernández.

Desfijado a las 5:00 p. m.

Medellín, 17 de septiembre de 2009.

El Secretario,

Orlando Agudelo Hernández.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20903363. Valor \$29.500. 25-IX-2009.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3691 DE 2009

(septiembre 25)

por el cual se honra la memoria del Maestro Manuel H. Rodríguez.

El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia, delegado de funciones presidenciales mediante Decreto número 3542 del 16 de septiembre de 2009, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 4ª de 1913

CONSIDERANDO:

Que falleció en Bogotá, rodeado de la admiración, cariño y respeto de los colombianos, el Maestro Manuel H. Rodríguez; uno de los reporteros gráficos más importantes del país.

Que el Maestro Manuel H. Rodríguez, con su lente retrató la realidad, le añadió una visión creativa, y nos dejó una obra que forma parte del patrimonio histórico nacional, y que mediante la tradición gráfica contribuye a consolidar nuestra historia reciente.

Que el Maestro Manuel H. Rodríguez fue un auténtico cronista visual de hechos significativos de la Patria. Logró imágenes únicas del Bogotazo, de la caída del General Rojas Pinilla, de la primera Miss Universo colombiana, del torero Manolete, de varios presidentes del siglo XX y de personajes que han marcado la historia del país.

Que Colombia reconoce al Maestro Manuel H. Rodríguez como una figura cimera; como quien trascendió su oficio de fotógrafo y le dio un sentido más humano; como un genio en el uso de la luz y el manejo de las sombras; esto se evidencia en cada una de sus obras.

Que es deber del Gobierno exaltar el ejemplo de los grandes de Colombia, a fin de que su obra sea imitada y se convierta en Norte y guía para la juventud de la Nación.

Que el Gobierno Nacional lamenta la desaparición del Maestro Manuel H. Rodríguez y la pérdida de su presencia bienhechora en el trabajo incansable por el progreso de la Patria.

DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional manifiesta su profundo dolor por el fallecimiento del Maestro Manuel H. Rodríguez y expresa sus condolencias y sentimientos de solidaridad a su hija Margarita Rodríguez Rodríguez, demás familiares y allegados.

Artículo 2º. El Gobierno Nacional expresa su más profundo dolor y se solidariza con el luto de los familiares del Maestro Manuel H. Rodríguez.

Artículo 3º. Copia del presente decreto se hará llegar en nota de estilo a sus familiares.

Artículo 4º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de septiembre de 2009.

FABIO VALENCIA COSSIO

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3696 DE 2009

(septiembre 25)

por el cual se modifica el Decreto 969 de 1995.

El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia, delegado de funciones presidenciales, en virtud del Decreto 3542 de 2009, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 46 de 1988 y en el Decreto 919 de 1989, se fortaleció el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, a través de la creación y organización de la Red Nacional de Centros de Reserva para la Atención de Emergencias.

Que de acuerdo con el Decreto 969 de 1995, el objeto de estos centros es el de disponer con carácter permanente de suministros básicos para las comunidades afectadas por emergencias y adicionalmente, contar con los equipos, elementos, maquinaria, herramientas y demás bienes especializados de apoyo a las acciones de las entidades operativas relacionadas con búsqueda, salvamento y rescate.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 969 de 1995, se han venido entregando a los Centros de Reserva y Centros de Respuesta Inmediata, equipos, elementos y herramientas coherentes con las amenazas existentes en sus áreas de influencia.

Que en cumplimiento de la precitada norma, el mantenimiento, sostenimiento y fortalecimiento de los Centros de Reserva y Centros de Respuesta Inmediata para Atención de Emergencias, se encuentra en cabeza de las entidades territoriales.

Que la administración de los centros le corresponde a las entidades operativas del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, quienes en coordinación con los Comités Regionales y/o Locales de Prevención y Atención de Desastres, responden directamente por el adecuado uso y custodia de los equipos, maquinaria, elementos, herramientas y demás bienes, entregados por el Fondo Nacional de Calamidades.

Que con el fin de generar una mayor transparencia, eficiencia y compromiso frente a los bienes, se hace necesario modificar el Decreto 969 de 1995, en cuanto a la propiedad, uso y tenencia de los mismos.

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 3º del Decreto 969 de 1995, el cual quedará así:

“**Artículo 3º.** *Organización territorial y administración de la red.* La Red integrada por Centros de Reserva Regionales y Centros de Respuesta Inmediata tendrá la siguiente organización territorial: a) Centros de Reserva Regionales localizados en las 32 ciudades

capitales de los departamentos, incluyendo el Distrito Capital, administrados por las entidades operativas del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres. b) 2 Centros de Reserva con carácter nacional que funcionarán en Bogotá, D. C. administrados por la Defensa Civil Colombiana y la Cruz Roja Colombiana, y c) Los Centros de Respuesta Inmediata estarán ubicados en todos los municipios del país.

Parágrafo. Los Centros de Reserva y los Centros de Respuesta Inmediata, funcionaran bajo la coordinación de la Dirección de Gestión de Riesgo o la entidad que haga sus veces. Los bienes que se encuentren en los Centros de Reserva y Centros de Respuesta Inmediata serán instrumentos de apoyo logístico de los Comités Regionales y/o Locales para la Prevención y Atención de Desastres”.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 5° del Decreto 969 de 1995, el cual quedará así:

“**Artículo 5°. Obligaciones de las entidades operativas.** Serán obligaciones de las entidades operativas del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres: 1. Definir técnicamente, de acuerdo a la vulnerabilidad y necesidades específicas del respectivo Departamento, Distrito o Municipio, los bienes tales como maquinaria, equipos, herramientas y/o elementos requeridos en cada uno de los centros. 2. Controlar y vigilar el funcionamiento de los Centros de Reserva y Centros de Respuesta Inmediata correspondientes 3. Acatar las directrices impartidas por el Fondo Nacional de Calamidades y la Dirección de Gestión de Riesgo, en cuanto al manejo de los bienes entregados. 4. Velar por la seguridad, conservación, adecuado uso y aseguramiento de los bienes. 5. Registrarlos contable y patrimonialmente dentro de sus inventarios”.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 8° del Decreto 969 de 1995, el cual quedará así:

“**Artículos 8°. Propiedad de los bienes, tales como maquinaria, equipos, herramientas y/o elementos:** La Fiduciaria La Previsora S.A. en su calidad de Representante Legal del Fondo Nacional de Calamidades, transferirá, a título gratuito, mediante acto administrativo motivado, los bienes que adquiera o reciba en donación el citado Fondo, para el fortalecimiento y operación de los Centros de Reserva, a las entidades operativas del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, los cuales deberán ser utilizados en actividades inherentes a la prevención y atención de emergencias en el territorio nacional.

A la Cruz Roja Colombiana y a los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, se les entregarán estos bienes en comodato.

Parágrafo 1°. Las entidades operativas del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres son: 1. Defensa Civil Colombiana. 2. Cruz Roja Colombiana. 3. Cuerpos de Bomberos legalmente constituidos. 4. Otra entidad operativa especializada en búsqueda, rescate y salvamento, que reúna los requisitos exigidos por el Comité Operativo Nacional, quien aprobará y certificará su calidad de entidad Operativa del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

Parágrafo 2°. La entrega en propiedad o en comodato de los bienes a las entidades operativas del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres no será impedimento para el control físico de los inventarios que deben ejercer la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Dirección de Gestión de Riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia, como Representante Legal y Ordenador del Gasto, respectivamente”.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 9° del Decreto 969 de 1995, el cual quedará así:

“**Artículo 9°.** La Fiduciaria La Previsora S.A. mantendrá actualizado el registro sistematizado de Inventarios de la Red Nacional de Centros de Reserva, para permitir una eficiente y rápida consulta de los mismos por parte de la Dirección de Gestión de Riesgo, cuando las circunstancias de emergencia así lo ameriten o cuando técnica o administrativamente sea necesario”.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 11 del Decreto 969 de 2005, el cual quedará así:

“**Artículo 11. Traslado de bienes.** Los bienes adquiridos o recibidos en donación por el Fondo Nacional de Calamidades y entregados en comodato a la Cruz Roja Colombiana y a los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, podrán ser trasladados, temporal o definitivamente, a diferentes zonas del país, para lo cual deberán contar con autorización escrita impartida por la Dirección de Gestión de Riesgo, con el objeto de facilitar el control de los mismos.

Parágrafo. Los traslados mencionados se harán conforme a las necesidades técnicas o por emergencias que se puedan presentar, estos traslados deberán ser informados a la Fiduciaria La Previsora S. A., para que realice los ajustes legales de inventarios, lo cual deberá quedar por escrito en la respectiva entidad operativa”.

Artículo 6°. Los Contratos de Comodato celebrados en cumplimiento del artículo 8° del Decreto 969 de 1995, serán liquidados a partir de la entrada en vigencia de este decreto y dentro de dicho acto administrativo se ordenará el traslado de la propiedad de los bienes, en las condiciones previstas en el presente decreto, con excepción de los celebrados con la Cruz Roja Colombiana y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

Artículo 7°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga los artículos 4° y 10 del Decreto 969 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de septiembre de 2009.

FABIO VALENCIA COSSIO

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3679 DE 2009

(septiembre 25)

por el cual se modifica el detalle del aplazamiento contenido en el Decreto 0004 del 2 de enero de 2009 y se desaplazan unas apropiaciones.

El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia Delegatario de las funciones presidenciales mediante Decreto número 3542 del 16 de septiembre de 2009, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 76 y 77 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 76 y 77 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, en cualquier mes del año fiscal, el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo de Ministros, podrá reducir o aplazar total o parcialmente, las apropiaciones presupuestales, entre otros cuando la coherencia macroeconómica así lo exija o cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estimare que los recaudos del año puedan ser inferiores al total de gastos y obligaciones contraídas que deban pagarse con cargo a tales recursos. En tales casos el Gobierno podrá prohibir o someter a condiciones especiales la asunción de nuevos compromisos y obligaciones;

Que el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo de Ministros, expidió el Decreto 0004 de 2009 mediante el cual se aplazaron algunas apropiaciones del Presupuesto General de la Nación por la suma de \$3.024,7 mil millones;

Que el Consejo de Ministros, el 2 de enero de 2009 facultó al Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS, para emitir el concepto previo de que trata el artículo 76 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, en el evento en que nuevas circunstancias permitan modificar o levantar el aplazamiento total o parcialmente;

Que el artículo 4° del Decreto 0004 del 2 de enero de 2009, estableció que el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS, podrá sustituir una apropiación aplazada por otra, siempre que se mantenga el monto aplazado y el impacto fiscal del mismo;

Que el artículo 5° del Decreto 0004 del 2 de enero de 2009, estableció que el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS, podrá desaplazar total o parcialmente las apropiaciones de la vigencia fiscal de 2009;

Que la Cámara de Representantes, mediante Oficio DFP.4.3.308.09 del 25 de agosto de 2009, solicitó modificar el aplazamiento de algunas partidas del presupuesto de gastos de funcionamiento incluidas en el Decreto 0004 del 2 de enero de 2009;

Que el Departamento Nacional de Planeación, mediante Comunicación número SF-20096800613411 del 16 de septiembre de 2009, solicitó modificar el aplazamiento de algunas partidas del presupuesto de gastos de inversión incluidas en el Decreto 0004 de 2009;

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Comunicación número 19055 del 24 de abril de 2009, solicitó modificar el aplazamiento de algunas partidas del presupuesto de gastos de funcionamiento incluidas en el Decreto 0004 de 2009;

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Comunicación número 026578 del 15 de septiembre de 2009, solicitó modificar el aplazamiento de algunas partidas del presupuesto de gastos de funcionamiento e inversión incluidas en el Decreto 0004 de 2009;

Que el Ministerio de Defensa Nacional, mediante Comunicación número 74251 del 4 de septiembre de 2009, solicitó modificar el aplazamiento de algunas partidas del presupuesto de gastos de funcionamiento e inversión incluidas en el Decreto 0004 de 2009;

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante Comunicación número 20092200144471 del 20 de agosto de 2009, solicitó modificar el aplazamiento de algunas partidas del presupuesto de gastos de funcionamiento e inversión incluidas en el Decreto 0004 de 2009;

Que el Ministerio de Minas y Energía, mediante Comunicaciones números 2009035846 del 31 de julio de 2009 y 2009043473 del 15 de septiembre de 2009, solicitó modificar el aplazamiento de algunas partidas del presupuesto de gastos de inversión incluidas en el Decreto 0004 de 2009;

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, mediante Comunicación número ANH-0001-007533-2009-S del 4 de septiembre de 2009, solicitó modificar el aplazamiento de algunas partidas del presupuesto de gastos de funcionamiento e inversión incluidas en el Decreto 0004 de 2009;

Que el Ministerio de Comunicaciones, mediante Comunicación número 327045 del 21 de agosto de 2009, solicitó modificar el aplazamiento de algunas partidas del presupuesto de gastos de inversión incluidas en el Decreto 0004 de 2009;